



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 5 de octubre de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00649, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00649 00

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial se tiene que la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 29 de septiembre de 2022, que negó librar mandamiento de pago. Señaló que la UGPP es la entidad que vigila que los fondos de pensiones adelanten el cobro idóneo contra los empleadores que incumplan el pago de los aportes y, para el Desarrollo de sus funciones, se implementaron los procedimientos correspondientes a través de la Resolución 2082 de 2016, el cual aclaró los estándares para las acciones de cobro.

Sostuvo que, dentro de dichos estándares, se entiende que el título ejecutivo se constituye cuando la AFP emite la liquidación la cual contiene una obligación, clara, expresa y exigible; razón por la cual, las administradoras dentro del término máximo de 4 meses deben expedir el título ejecutivo contado a partir de la fecha límite de pago, situación que cumplió y en su sentir presta mérito ejecutivo sin mayor exigencia conforme el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Adujo que según la Resolución 2082 de 2016 dentro del anexo técnico- Capítulo 3, numeral 3, autoriza el inicio de las acciones perjudicas omitiendo las acciones persuasivas teniendo en cuenta las características del aportante sin voluntad de pago cuando existe riesgo de incobrabilidad.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*", situación que no se discute.

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

*Estas acciones **deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora**. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, la parte actora resalta contundentemente que después de que el empleador moroso entró en mora, cuenta con 4 meses para realizar la liquidación de los aportes en mora, situación que, en efecto, argumentó esta sede judicial en el auto del 29 de septiembre de 2022, dado que, dentro del presente proceso, se pretende ejecutar cotizaciones en mora desde julio de 2017, por lo que la liquidación debió ser efectuada a más tardar en noviembre de 2017; sin embargo, la liquidación en el presente solo fue expedida en marzo de 2021 superando ampliamente el término de los 4 meses que la misma AFP señaló cumplir.

Por otra parte, la parte actora se fundamenta en lo señalado en el capítulo 3 de la Resolución 2082 de 2016 que establece que pueden acceder de manera inmediata al cobro jurídico o coactivo que corresponda cuando el aportante no tiene voluntad de pago.

Resulta relevante recordarle a la parte actora que dicho contenido de la norma no solo puede aplicársele de manera conveniente en los párrafos que indicó dentro del escrito sino de manera completa ya que el capítulo 3 numeral 3 dispone que en primer lugar las acciones de **cobro persuasivo** se deben adelantar las obligaciones en mora a todas las obligaciones que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.

Así mismo, establece en segundo lugar que, cuando exista el riesgo de incobrabilidad se deben abstener de adelantar las acciones persuasivas y de forma directa proceder al cobro jurídico coactivo que corresponda, para lo cual dentro del presente asunto la accionada no invocó alguno de los literales que allí se indican, pues no señaló si es porque el monto supera lo señalado por el fondo o la manifestación expresa que realice el fondo.

Frente al punto, conviene precisar que para que la administradora se abstenga de realizar las acciones cobro porque el aportante no tiene voluntad de pago, debe señalar por algún medio su dicho para corroborar su verificación; no obstante, dentro de la documental que adjuntó, no se advierte que el aportante no tenga voluntad de pago y que exista riesgo de incobrabilidad.

Así las cosas, tal y como se indicó en la providencia anterior, del análisis legal de estas y las demás normas allí citadas, es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro por lo que sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino más directa y recientemente en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 que hizo una compilación de dicha normativa en la que reiteró, no solo la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (como es Colfondos) de acuerdo al Decreto 656 de 1994, sino también a las administradoras del régimen de prima media.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Para ahondar en argumentos el Despacho debe precisar que incluso con la regulación expedida por la UGPP por virtud de lo ordenado en la Ley 1607 de 2012 que en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras. En su artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema"*.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estimas convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Aquí, conviene precisar que las acciones de cobro no se están declarando prescritas, pues lo que el Despacho señaló es que la acción ejecutiva no puede ser tramitada por haber superado el lapso ya señalado, por lo que al superarse este término no se constituye el título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones de cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituyen el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

En conclusión, si bien la recurrente indica que la certificación se expide conforme el requerimiento que se remite al demandado donde se constata los valores a cobrar con la liquidación adjunta, lo cierto es que lo aducido por el Juzgado es que con la *"certificación de deuda"* no se adjuntó la liquidación aducida tanto en la certificación como en el recurso y en la alzada presentada no se aportó documental alguno que en efecto acredite que se envió una liquidación con el presunto título ejecutivo.

Contrario a lo manifestado por la apoderada, las acciones de cobro sí cuentan con un período, el cual no se puede desconocer y tiene su soporte jurídico en las manifestaciones ya expuestas a lo largo de la presente providencia.

Finalmente, frente al argumento del riesgo de incobrabilidad por cuanto la obligación es una cartera difícil de recuperar porque el aportante no tiene voluntad de pago, lo cierto, es que dicha situación no se desprende de la mora del empleador y no fue acreditada en los términos del Anexo técnico que exige dicha voluntad se genere por *"...la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación"* y si bien el apoderado



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

reitera nuevamente lo mismo, lo cierto es que no allega o expone alguna circunstancia que ataque el auto recurrido o que en efecto de certeza del riesgo de incobrabilidad.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 29 de septiembre de 2022.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 049 del 13 de octubre de 2022. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1f7333296ac0b3ee485068003f0131335c878099d7ff58d7fa2317dbf244a9**

Documento generado en 12/10/2022 02:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>